



INFORME FINAL

“ESTUDIO DE OPCIONES LEGALES PARA LA CREACIÓN DE UNA VENTANILLA ÚNICA DE REPORTE PARA EL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES EN CHILE”

Santiago de Chile, 23 de Febrero de 2007

INDICE DE CONTENIDO

INDICE

1	ANTECEDENTES.....	4
2	IDENTIFICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN EL CUAL SE INSERTA EL RETC.....	5
3	IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SOBRE LA EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES Y PARÁMETROS.....	7
3.1	Norma: DS 90/00 MINSEGPRES: Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.....	7
3.2	Norma: DS 46/02 MINSEGPRES Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.....	8
3.3	Norma: DS 609/98 MOP Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillados.....	9
3.4	Norma: DS 594/99 SALUD (Arts. 17 y 20) Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.....	9
3.5	Norma: DS 138/05 SALUD Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica	10
3.6	Norma: DS 185/91 MINERIA Reglamenta Funcionamiento de Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso en todo el Territorio de la República.....	11
3.7	Norma: DS 165/98 MINSEGPRES Norma de Emisión del Contaminante Arsénico emitido al Aire.....	13
3.8	Norma: DS 167/99 MINSEGPRES Norma de Emisión para Olores Molestos (compuestos sulfuro de hidrógeno y mercaptanos: gases TRS) asociados a la fabricación de Pulpa Sulfatada.....	13
3.9	Norma: DS 148/03 MINSAL Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos - TRANSPORTE –.....	14
3.10	Norma: DS 148/03 MINSAL Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos - ELIMINACION - Y REUSO Y RECICLAJE –.....	15
3.11	Norma: Ley 20.096 Establece Mecanismo de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.....	16
<u>3.12</u>	<u>Norma: DS 2467/94 MINSAL Aprueba Reglamento de Laboratorios de Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas Provenientes de Fuentes Estacionarias.....</u>	<u>16</u>
3.13	Norma: DS 1583/92 MINSAL Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales que Indica.....	17

3.14	Norma: DS 4/92 MINSEGPRES Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales	18
3.15	Norma: RES 15027/94 SESMA Establece Procedimiento de Declaración de Emisiones para fuentes estacionarias que indica.....	18
3.16	Norma: Circular N° 23/06 MINSAL Imparte Instrucciones sobre Aplicación del Decreto Supremo N° 138/05, sobre Declaración de Emisiones de Contaminantes Atmosféricos	19
3.17	Norma: Res. 2505/03 SISS Declara Aplicable el Instructivo “Calificación de Establecimiento Industrial, Procedimientos Técnicos y Administrativos”, de Agosto de 2003.	19
3.18	Norma: Res. 1442/04 SISS Establece el Formato N° 2 DS SEGPRES 90/2000 “Caracterización de Riles” y su Instructivo, para Presentación ante la SISS de la	20
3.18	Caracterización de los Residuos Líquidos Industriales Descargados a Cuerpos de Aguas Superficiales Continentales y Lacustres.....	20
3.19	Norma: Res. 359/05 MINSAL Aprueba Documento de Declaración de Residuos Peligrosos	21
3.20	Norma: Res. 499/06 MINSAL Aprueba Documento Electrónico de Declaración de Residuos Peligrosos.....	21
3.21	Norma: Ord. 1093/02 MINSAL Instruye sobre Autorizaciones Sanitarias en Materia de Transporte de Residuos	22
4	CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CUERPO NORMATIVO A MODIFICAR.....	22
5	REVISIÓN DE CRITERIOS PARA ALTERNATIVAS DE IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN A NIVEL NACIONAL DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA PARA EL RETC	23
5.1	Introducción	23
5.2	Síntesis Criterios Procedimentales	25
5.3	Síntesis de Criterios Operativos	25
5.4	Alternativas de Modificaciones Normativas para Reporte unificado vía Ventanilla Única	26
	5.4.1 Revisión de Modificaciones en Decretos Supremos	26
	5.4.2 Instrumentos Normativos de Menor Jerarquía	27
5.5	Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente	28
6	CONCLUSIÓN SOBRE OPCIÓN LEGAL PARA CREACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA PARA EL RETC	28

“ESTUDIO DE OPCIONES LEGALES PARA LA CREACIÓN DE UNA VENTANILLA ÚNICA DE REPORTE PARA EL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES EN CHILE”

INFORME FINAL

23 de Febrero de 2007

1 ANTECEDENTES

A continuación se presenta el Informe Final para la propuesta sobre las modificaciones legales que se estima que se deben realizar a las normas identificadas en el primer informe, y a las resoluciones, ordinarios y circulares que se han dictado conforme a ellas, que contienen obligaciones de reporte de los contaminantes y parámetros definidos, a fin de hacer operativo el sistema de ventanilla única para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes (RETC) en Chile. Es parte integrante de este Informe, la Tabla de Contaminantes y Parámetros, que se adjunta en Anexo, en la que se indica el listado de sustancias que se ha tenido en consideración, y que fuera a probado por el Grupo Nacional Coordinador.

Se ha tenido en consideración los informes previos que se han elaborado en el marco de la Propuesta Nacional de Implementación del RETC en Chile. Especialmente se han tenido en cuenta los siguientes informes y estudios: “Diseño del Sistema Nacional de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes Etapa III”, “Homologación de Bases de Datos Sectoriales Incluidas en el Registro Nacional de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) en Chile” y el estudio “Elaboración de un Reglamento Interno para la Implementación del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes en Chile”.

Corresponde a esta consultoría proponer las modificaciones legales que sean pertinentes introducir al ordenamiento jurídico, a fin de hacer viable el sistema de ventanilla única para el RETC. Sobre este punto, el consultor ha debido observar el criterio de eficiencia, referido tanto a la operación misma del sistema de ventanilla única, como a la mayor o menor dificultad legal para la incorporación de las modificaciones al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la eficiencia respecto de la operación periódica del RETC, se consideran:

- Cobertura y manejo de la información;
- Simplicidad/Facilidad/Seguridad de los mecanismos de reporte;
- Integración de las Bases de Datos;
- Coordinación de funciones públicas.

Respecto de la eficiencia, según la mayor o menor dificultad para el establecimiento legal de las modificaciones, se consideran:

- La Naturaleza o Tipo de normas a modificar;
- El número de normas a modificar;
- Los procedimientos de modificación de estas normas;
- La forma de modificación;
- Las Implicancias o efectos colaterales o complementarios que se puedan derivar y/o se quieran evitar;
- Las Competencias privativas de organismos públicos en materias de seguimiento y fiscalización de emisiones y residuos;
- Procedimientos especiales establecidos para el reporte de emisiones y residuos.

Antes de entrar en el análisis de las normas que contienen obligación de informar o reportar a la autoridad respectiva, la emisión o transferencia de los contaminantes o parámetros, que ha determinado el Grupo Nacional Coordinador (GNC) como de interés su reporte por el sistema de ventanilla única, es necesario tener en cuenta el marco normativo dentro del cual se inserta este sistema, a fin que las modificaciones que se proponen sean compatibles orgánica y funcionalmente en el ordenamiento legal.

2 IDENTIFICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN EL CUAL SE INSERTA EL RETC

La identificación del marco normativo ha sido materia de anteriores estudios, dentro del marco de la Propuesta Nacional. Es necesaria una breve referencia a dichos estudios, para dar armonía al presente informe.

La identificación del marco normativo supone la identificación de la institucionalidad existente. El sistema de ventanilla única para el RETC, implica la implementación de un sistema de gestión ambiental, que será administrado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. La autoridad ambiental, como todo órgano de la administración del Estado, debe actuar de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes, observando siempre el principio de legalidad de sus actos, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

En el estudio “Diseño del Sistema Nacional de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes Etapa III¹”, se establecieron los fundamentos constitucionales del sistema de

¹ “Diseño del Sistema Nacional de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes”, preparado por DICTUC, para la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Informe Final de fecha 30 de Abril de 2004.

ventanilla única² y se propuso como forma ideal, la implementación del sistema de ventanilla única mediante una modificación a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por la vía de incorporar un nuevo instrumento de gestión ambiental al actual Título II de la referida norma, sin perjuicio de que se diagnosticó que la Ventanilla Única podría ampararse bajo las funciones y competencias generales de CONAMA, establecidas en el artículo 70 de la Ley 19.300, letra d), por la que corresponde a la Comisión “mantener un sistema nacional de información ambiental, desglosada regionalmente, de carácter público”. (SINIA)

El nuevo instrumento o herramienta de gestión ambiental sería precisamente el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, operado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA). Operativamente, este registro podría formar parte del SINIA.

² En el Capítulo 2, página 3: “Fundamentos Constitucionales del RETC en Chile”:

La naturaleza jurídica del RETC como un instrumento de política ambiental para la protección del medio ambiente, se ha contrastado con los artículos 1, 6, 7 y 19 N°s 1, 5, 8, 12, 21 y 24 de la Constitución Política de 1980.

A partir de lo anterior se desprende:

- a) que un RETC corresponde a la materialización de una función del Estado tendiente a concretar instrumentos de gestión ambiental que contribuyan a generar las condiciones que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización material y espiritual posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.
- b) Que el RETC, en tanto instrumento de gestión ambiental, debe ser operado por organismos públicos previamente establecidos, con la competencia legal para tales fines, y mediante procedimientos legales y reglamentarios previamente definidos.
- c) Que es deber del Estado velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y tutelar la preservación de la naturaleza, pudiendo, al efecto, establecer restricciones, limitaciones u obligaciones al ejercicio de determinados derechos, particularmente aquellos que derivan de su función social, la cual comprende, entre otras, la protección del patrimonio ambiental.
- d) Que, de acuerdo a lo anterior, las emisiones y transferencias de contaminantes corresponden a materias susceptibles de causar efectos, impactos o daños al medio ambiente, o a alguno de sus componentes, de lo que se desprende que al Estado corresponde la competencia para exigir, registrar y sistematizar toda la información concerniente a las características de las emisiones y transferencias de contaminantes existentes en el territorio nacional.
- e) Que, por lo tanto, las emisiones y transferencias de contaminantes no son ni pueden ser materia de reserva legal de información, toda vez que son sustancias que se liberan al medio ambiente, afectando en mayor o menor medida, al patrimonio ambiental nacional, sin perjuicio de la debida reserva de la información complementaria que pudiera obtenerse para corroborar o validar las características de las emisiones y transferencias correspondientes.
- f) Que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica reconoce como limitación el respeto a la moral, el orden público, la seguridad nacional y a las normas que la regulen.

En consecuencia, considerando que el RETC trata sobre el registro de emisiones y transferencia de residuos generados como externalidades de diversas actividades económicas, que recaen en el patrimonio ambiental nacional, cuya tutela y protección descansa en el Estado, corresponde a éste la atribución para establecer los mecanismos de control e información necesarios para hacer efectiva la protección del medio ambiente y el desarrollo de los instrumentos de gestión y políticas ambientales pertinentes que, traducidos en disposiciones jurídicas adecuadas, obligan a su observación por parte de las actividades económicas generadoras.

No resultan aplicables entonces, las reservas e inviolabilidad de la información privada que la Constitución garantiza, toda vez que las emisiones y transferencias de contaminantes afectan el patrimonio ambiental nacional, por lo que son públicas y, en consecuencia, carecen de la privacidad, considerado como el atributo en base al cual la Constitución asegura la privacidad y reserva de la información.

El listado de los contaminantes y parámetros que se consideran de relevancia por el GNC, ha sido definido y entregado al Grupo en el primer informe de esta consultoría y se adjunta en este informe en Anexo. No obstante lo anterior, se tiene presente que en este estudio de “Opciones Legales...” se debe asegurar la posibilidad de ir modificando dicho listado, ya sea quitando o agregando elementos del mismo, o condiciones, según lo vaya estimando la CONAMA, en coordinación con el órgano competente.

El sistema de ventanilla única para el reporte de los contaminantes y otros parámetros que se han definido, se insertará en nuestro ordenamiento legal como un mecanismo de gestión ambiental, de información en su mayoría ya existente o ya generada, y a disposición de los organismos fiscalizadores respectivos. Es decir, este nuevo mecanismo con que contará la autoridad ambiental, viene a ordenar y sistematizar, en cierta medida, información ya existente y dispersa, generada por cumplimiento del ordenamiento legal ambiental actual. Esto es, hoy existen diversas normas que contienen la obligación de informar a la autoridad, ciertas materias relacionadas con los contaminantes y parámetros que se incluirán en el RETC.

3 IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SOBRE LA EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES Y PARÁMETROS.

A continuación se listan las normas identificadas, como aquellas que contienen obligación de reportar información a la autoridad, relacionada con los contaminantes y parámetros definidos, para luego indicar las modificaciones legales que se proponen en cada caso.

3.1 Norma: DS 90/00 MINSEGPRES: Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales

Fecha de Promulgación: 30 Mayo de 2000

Fecha de Publicación: 07 de Marzo de 2001

Materia Específica: Establece los límites máximos para descargas de residuos líquidos a aguas continentales superficiales y marinas.

Sujetos Obligados /Generador: Son obligados los establecimientos emisores: aquellos cuya carga contaminante media diaria (CCMD) o valor característico sea superior en uno o más parámetros a los indicados en la norma.

La Resolución N° 2505/03 de la SISS aprueba un instructivo para la “Calificación de Establecimiento Industrial, Procedimientos Técnicos y Administrativos”.

Obligación de Reportar / Mantener Información: La norma dispone la obligación de caracterizar e informar todos los residuos líquidos, pero no contiene especificaciones respecto del procedimiento de informe a la autoridad fiscalizadora, ni formulario.

Procedimiento de Reporte: No se establecen formalidades específicas para la entrega de información a la autoridad.

Existencia de Formulario: No se contiene en la norma un formulario específico.

Servicio al que se Reporta: SISS y DIRECTEMAR. SEREMI de Salud es fiscalizador dentro de su competencia.

Fundamento Obligación de Reporte: Obligación establecida en el número 5.2 del Decreto Supremo, por aplicación del Artículo 40 de LBGMA.

3.2 Norma: DS 46/02 MINSEGPRES Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas

Fecha de Promulgación: 8 de Marzo de 2002

Fecha de Publicación: 17 de Enero de 2003

Materia Específica: Establece las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlos.

No se aplica la norma a las labores de riego, a los depósitos de relaves y a la inyección de las aguas de formación a los pozos de producción en los yacimientos de hidrocarburos.

Sujetos Obligados /Generador: Son obligados por esta norma sólo los establecimientos emisores: aquellos cuya CCMD o valor característico sea superior en uno o más parámetros a la tabla de la norma.

La Resolución N° 2505/03 de la SISS aprueba un instructivo para la “Calificación de Establecimiento Industrial, Procedimientos Técnicos y Administrativos”.

Obligación de Reporta r/ Mantener Información: Las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos.

Procedimiento de Reporte: No se establecen formalidades específicas para la entrega de información a la autoridad.

Existencia de Formulario: No se contiene un formulario específico en la norma

Servicio al que se Reporta: SISS. La SERMI Salud mantiene sus competencias de fiscalización.

Fundamento Obligación de Reporte: Obligación establecida en el art. 13, del Decreto Supremo, por aplicación del Artículo 40 de LBGMA.

3.3 Norma: DS 609/98 MOP Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillados

Fecha de Promulgación: 7 de Mayo de 1998

Fecha de Publicación: 20 de Julio de 1998

Materia Específica: Establece la cantidad máxima de contaminante permitida para los residuos industriales líquidos, descargados por los establecimientos industriales a los servicios públicos de recolección de aguas servidas, de tipo unitario o separado. Otorga la posibilidad de descargar superando algunos parámetros (DBO5, fósforo, nitrógeno amoniacal, y sólidos suspendidos totales) a los establecimientos que descarguen en sistemas con tratamiento de aguas servidas, autorizados para aplicar cargos tarifarios.

Sujetos Obligados /Generador: Los establecimientos industriales que descargan efluentes con una carga contaminante media diaria, medida antes de toda forma de tratamiento, superior o equivalente a las tablas que indica.

La Resolución N° 2505/03 de la SISS aprueba un instructivo para la “Calificación de Establecimiento Industrial, Procedimientos Técnicos y Administrativos”.

Obligación de Reportar / Mantener Información: Los establecimientos emisores deben realizar el procedimiento de muestreo de autocontrol. Con a lo menos 90 días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de riles deberán dar aviso por escrito a la SISS. Las condiciones del autocontrol y fiscalización se contienen en esta norma.

Procedimiento de Reporte: No se establecen formalidades específicas para la entrega de información a la autoridad.

Existencia de Formulario: No se contiene un formulario de entrega de la información de autocontrol.

Servicio al que se Reporta: SISS.

Fundamento Obligación de Reporte: Obligación establecida en Decreto Supremo, por aplicación del Artículo 40 de LBGMA.

3.4 Norma: DS 594/99 SALUD (Arts. 17 y 20) Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Fecha de Promulgación: 15 de Septiembre de 1999

Fecha de Publicación: 29 de Abril de 2000

Materia Específica: Relaves industriales o mineros o aguas contaminada con productos tóxicos de cualquier naturaleza.

Sujetos Obligados /Generador: El artículo 17 establece la prohibición de incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.

Obligación de Reportar Mantener Información: El artículo 20 del Reglamento establece que se debe presentar una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos, previo al tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales El Ordinario N° 1093/02 del Ministerio de Salud, instruye sobre las autorizaciones sanitarias para el transporte de residuos.

Procedimiento de Reporte: No se establecen formalidades específicas para la entrega de declaración a la autoridad.

Existencia de Formulario: La norma no contiene un formulario para la entrega de la información.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud.

Fundamento Obligación de Reporte: Fundamento Directo Arts. 17 y 20 del D.S. 594-99/Salud, indirecto Código Sanitario, artículo 82.

3.5 Norma: DS 138/05 SALUD Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica

Fecha de Promulgación: 10 de Junio de 2005

Fecha de Publicación: 17 de Noviembre de 2005

Materia Específica: Dispone la entrega de los antecedentes necesarios para la estimación de las emisiones provenientes de cada una de las fuentes. (Información sobre los procesos, niveles de producción, tecnologías de abatimiento y cantidades y tipo de combustibles que empleen). Se dispone que los diagnósticos sean innominados.

Sujetos Obligados /Generador: Titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos, que corresponda a los rubros que indica.

Obligación de Reportar Mantener Información: Art. 1.- Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes,

de acuerdo con las normas que se señalan a continuación. Estos dicen relación con información sobre los procesos, niveles de producción, tecnologías de abatimiento y cantidades y tipo de combustibles que empleen.

Procedimiento de Reporte: El D.S. no establece formalidades específicas para la entrega de información a la autoridad. La Circular N° 23 de 2 Junio 2006 dispone que las SEREMIS entreguen un formulario electrónico a los titulares de fuentes reguladas.

Existencia de Formulario: El artículo 3 establece que las SEREMIS de Salud proveerán los formularios.

Según Cir. N° 23 de 2 Junio 2006, el formulario es electrónico y está disponible en página web del MINSAL.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud el que debe entregar la información al Ministerio de Salud, para que éste elabore la estimación y la confección de datos globales consolidados.

Fundamento Obligación de Reporte: Directo, Art. 1 D.S. 138/05 SALUD; Indirecto, Arts. 89 letra a) y 90 del Código Sanitario.

3.6 Norma: DS 185/91 MINERIA Reglamenta Funcionamiento de Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso en todo el Territorio de la República

Fecha de Promulgación: 29 de Septiembre de 1991

Fecha de Publicación: 16 de Enero de 1992

Materia Específica: Reglamenta el funcionamiento de los establecimientos regulados localizados en zonas latentes o saturadas.

Sujetos Obligados /Generador: Establecimientos y Fuentes Emisoras de cantidades mayores o iguales a 3 toneladas diarias de anhídrido sulfuroso, ya sean medidas en chimenea o determinadas por balance de masa equivalente de azufre.

Además este Decreto será aplicable a toda fuente emisora de anhídrido sulfuroso localizada en una zona saturada o latente.

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Artículo 23°.- Para efectos del informe de evaluación indicado en el Artículo anterior, el interesado deberá presentar al Servicio de Salud respectivo, y al Servicio Agrícola Ganadero cuando corresponda, un informe técnico en los términos señalados en el artículo 24° del presente Decreto, el cual será evaluado de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 25°. Artículo 18°.- Sin perjuicio de lo mencionado en los Artículos 16° y 17°, todos los establecimientos regulados que se encuentren ubicados en zonas saturadas, deberán llevar un registro diario de las emisiones de anhídrido sulfuroso determinadas por balance de masa equivalente de azufre o medidas en chimenea y un registro

semestral de materia particulado medido en chimenea o por un método aprobado por los Servicios.

Esta información deberá ser entregada a los Servicios cuando ellos así lo requieran.

Procedimiento de Reporte: A través de Resolución fundada de los Servicios, se aprobarán los proyectos de redes de monitoreo (para los establecimientos que desarrollan planes de descontaminación) en lo que dice relación con los datos a entregar, la operación y ubicación de los monitoreo y la metodología para el envío de los datos registrados a la autoridad, dentro de un plazo máximo de 60 días.

Se dicta una resolución por cada establecimiento emisor.

Existencia de Formulario: La norma no contiene un formulario de reporte de la información.

Artículo 24°.- El informe técnico deberá incluir, a lo menos, los siguientes antecedentes a fin de evaluar el impacto ambiental de las nuevas emisiones en las concentraciones ambientales de anhídrido sulfuroso o de material particulado de la zona:

- a) Descripción conceptual del proceso operativo, incluyendo su localización;
- b) Balance de azufre del proceso y caracterización cuantitativa y cualitativa de los gases y del material particulado.
- c) Descripción de las principales características del ecosistema de la zona, estableciendo su línea base y una indicación del impacto ambiental del proyecto sobre el ecosistema;
- d) Descripción de los equipos de captación de anhídrido sulfuroso y de material particulado, con indicación de su eficiencia probable;
- e) Datos de monitoreo de calidad del aire en la zona donde desea instalarse la fuente y en los probables puntos de máximo impacto, en lo que respecta a anhídrido sulfuroso y material particulado, realizados en forma periódica, de acuerdo a la mejor información disponible;
- f) Indicación de la disposición final de los residuos sólidos y líquidos generados por los equipos de captación;
- g) Comportamiento histórico y estacional de las siguientes variables meteorológicas; dirección y velocidad del viento en altura y superficie, temperatura del aire, humedad y presión atmosféricas, radiación solar, régimen de lluvias y nubosidad, de acuerdo a la mejor información disponible;
- h) Aplicación de un modelo matemático a la predicción de la dispersión de contaminantes atmosféricos considerando todas condiciones las meteorológicas de la zona, con el propósito de confeccionar perfiles de concentración ambiental para anhídrido sulfuroso y material particulado

en función de la distancia del foco emisor, definiendo el punto de máximo impacto e indicando la probable concentración de anhídrido sulfuroso y de material particulado que allí se generaría, y

i) Un informe que permita estimar las probables consecuencias de tipo ambiental que se producirían en situaciones adversas de fuerza mayor.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud y SAG, según corresponda (norma primaria o secundaria de calidad).

Fundamento Obligación de Reporte: Art. 83 y 89 a) Código Sanitario; DS 144/61 Minsal y DS 3557 Ministerio de Agricultura.

3.7 Norma: DS 165/98 MINSEGPRES Norma de Emisión del Contaminante Arsénico emitido al Aire

Fecha de Promulgación: 27 de Octubre de 1998

Fecha de Publicación: 02 de Junio de 1999

Materia Específica: Establece cantidades máximas permitidas de emisión según valores fijados, y según tipo de fuente emisora especificados, y según zona, en los plazos que se establecen para los distintos tipos de fuentes.

Sujetos Obligados /Generador: El establecimiento industrial donde se realiza un tratamiento térmico de compuestos minerales o metalúrgicos de cobre y oro, cuyo contenido de arsénico en la alimentación sea superior a 0,005% en peso.

Obligación de Reportar Mantener Información: Se dispone la obligación de informar.

Procedimiento de Reporte: No indica un procedimiento específico para el reporte.

Existencia de Formulario: No hay formulario tipo contenido en la norma.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud y SAG.

Fundamento Obligación de Reporte: Ley 19.300 y DS 93/95 Minsegpres, Reglamento para la Dictación normas de calidad y emisión.

3.8 Norma: DS 167/99 MINSEGPRES Norma de Emisión para Olores Molestos (compuestos sulfuro de hidrógeno y mercaptanos: gases TRS) asociados a la fabricación de Pulpa Sulfatada

Fecha de Promulgación: 9 de Noviembre de 1999

Fecha de Publicación: 01 de Abril de 2000

Materia Específica: Establece Límites máximos y distingue según tipo de equipos utilizado en el proceso.

Sujetos Obligados /Generador: Fabricantes de celulosa mediante el proceso Kraft.

Obligación de Reportar Mantener Información: Para los establecimientos nuevos y los establecimientos existentes, una vez que les corresponda empezar a cumplir los valores indicados en la norma, deben emplear sistemas de medición.

Procedimiento de Reporte: No indica

Existencia de Formulario: El formulario se contiene en la norma.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud.

Fundamento Obligación de Reporte: Ley 19.300 y DS 93/95 Minseges, Reglamento para la Dictación normas de calidad y emisión.

3.9 Norma: DS 148/03 MINSAL Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos - TRANSPORTE –

Fecha de Promulgación: 12 de Junio de 2003

Fecha de Publicación: 16 de Junio de 2004

Materia Específica: Establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.

Sujetos Obligados /Generador: Instalaciones, establecimientos o actividades que anualmente den origen a más de 12 KG de residuos tóxicos agudos o a más de 12 ton. de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad (toxicidad crónica, toxicidad extrínseca, inflamabilidad, reactividad o corrosividad) deberán contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

Obligación de Reportar Mantener Información: El generador afecto a Plan de Manejo que encomiende a terceros el transporte de sus residuos, debe proporcionar la Declaración y Seguimiento de RP y entregar al transportista las hojas de seguridad.

Las disposiciones del documento de declaración no serán aplicables al transporte de residuos peligrosos no superiores a 6 kilogramos de residuos tóxicos agudos y a 2 toneladas de residuos peligrosos que presente cualquier otra característica de peligrosidad.

Procedimiento de Reporte: Puede ser electrónico a través de la página web: <http://sidrep.minsal.gov.cl/>. También se contempla un sistema de seguimiento en papel: “Documento de Declaración”, lo anterior, según aplicación de las Resoluciones N°s 499/06 y 359/05 ambos del Minsal, respectivamente.

Existencia de Formulario: No se contiene en la norma.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud.

Fundamento Obligación de Reporte: Artículos 2, 67, 68, 78, 79, 80, 81 y 90 del Código Sanitario,

3.10 Norma: DS 148/03 MINSAL Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos - ELIMINACION - Y REUSO Y RECICLAJE –

Fecha de Promulgación: 12 de Junio de 2003

Fecha de Publicación: 16 de Junio de 2004

Materia Específica: Establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.

Sujetos Obligados /Generador: Instalaciones, de eliminación final de RP.

Los establecimientos o actividades que anualmente den origen a más de 12 KG de residuos tóxicos agudos o a más de 12 ton. de RP y que reusen o reciclen sus residuos.

Obligación de Reportar Mantener Información: Mantener un registro de los residuos ingresados, en el que se deberá consignar al menos la cantidad, la fecha de ingreso, las características de peligrosidad del residuo, la ubicación del sitio de almacenamiento y la fecha e identificación de la operación de eliminación aplicada.

Debe recibir RP declarados en el respectivo documento de Declaración y Seguimiento de RP.

Las disposiciones del documento de declaración no serán aplicables al transporte de residuos peligrosos no superiores a 6 kilogramos de residuos tóxicos agudos y a 2 toneladas de residuos peligrosos que presente cualquier otra característica de peligrosidad.

Procedimiento de Reporte: Establece formalidades para el generador, transportista y destinatario final.

El procedimiento puede ser escrito (en papel) o electrónico, lo anterior, según aplicación de las resoluciones N°s 359/05 y 499/06 ambos del Minsal, respectivamente.

Existencia de Formulario: No se contiene en la norma.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud.

Fundamento Obligación de Reporte: Arts. 2, 67, 68, 78, 79, 80, 81 y 90 del Código Sanitario,

3.11 Norma: Ley 20.096 Establece Mecanismo de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

Fecha de Promulgación: 4 de Febrero de 2006

Fecha de Publicación: 23 de Marzo de 2006

Materia Específica: Establece y regula los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias. Los mecanismos de control de la ley permiten registrar y fiscalizar la importación y exportación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono y de los productos que las utilicen.

Sujetos Obligados /Generador: Los que importen y exporten las sustancias que agotan la capa de ozono estratosférico y los productos que las utilicen. El listado de productos será determinado por decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y que llevará la firma de los demás ministros que indica. (No se ha dictado).

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Establece que se regulará por decreto Minsal e instructivo de Aduanas.

Procedimiento de Reporte: No se contiene en la ley, se delega al reglamento del Minsal e instructivo de Aduanas, que no se han dictado.

Existencia de Formulario: No se contiene en la norma.

Servicio al que se Reporta: Ministerio de Salud, Servicio Nacional de Aduanas y al SAG (a este último sólo respecto del contaminante bromuro de metilo).

Fundamento Obligación de Reporte: Esta ley es aplicación del Protocolo de Montreal. La ley establece que el reglamento (del MINSAL) regulará las normas aplicables a la generación, transporte, tratamiento o reciclaje de estas sustancias. Dispone además, que a la Dirección General de Aduanas corresponderá impartir instrucciones relativas a la forma de acreditar las exigencias para las destinaciones aduaneras.

3.12 Norma: DS 2467/94 MINSAL Aprueba Reglamento de Laboratorios de Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas Provenientes de Fuentes Estacionarias

Fecha de Promulgación: 24 de Diciembre de 1993

Fecha de Publicación: 18 de Febrero de 1994

Materia Específica: Regula el reconocimiento que realizan los Servicios de Salud a laboratorios de salud pública en materia de medición y análisis de emisiones provenientes de fuentes estacionarias.

Una de las obligaciones que se establece para los laboratorios reconocidos es la de remitir al Servicio de Salud copia de los informes que elaboren. Los laboratorios deben elaborar un informe de cada medición de emisiones que realicen a las fuentes estacionarias.

Sujetos Obligados /Generador: El laboratorio reconocido genera información de las emisiones de la fuente estacionaria que le ha solicitado el servicio de medición.

Obligación de Reportar/ Mantener Información: El laboratorio debe enviar copia de los informes de mediciones.

Procedimiento de Reporte: No establece un procedimiento específico de reporte.

Existencia de Formulario: No dispone de un formulario tipo para la entrega de la información.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud.

Fundamento Obligación de Reporte: Artículos 2, 42, 43, 45 y 46 y en el Libro Décimo del Código Sanitario.

3.13 Norma: DS 1583/92 MINSAL Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales que Indica

Fecha de Promulgación: 31 de Diciembre de 1992

Fecha de Publicación: 26 de Abril de 1993

Materia Específica: Aplica sólo en la Región Metropolitana. Establece límites máximos de emisión. Las fuentes estacionarias existentes no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 112 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar.

Sujetos Obligados /Generador: Fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado, ubicadas dentro de la Región Metropolitana.

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Establece la obligación de generar la información e informarla.

Procedimiento de Reporte: No indica un procedimiento específico.

La Resolución N° 15027/94 SESMA establece un procedimiento escrito, por medio de formularios que debe generar la autoridad, cuyo contenido especifica.

Existencia de Formulario: No se contiene en la norma

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud Región Metropolitana

Fundamento Obligación de Reporte: Artículos 67, 89 letra a) y 174 del Código Sanitario.

3.14 Norma: DS 4/92 MINSEGPRES Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales

Fecha de Promulgación: 13 de Enero de 1992

Fecha de Publicación: 02 de Marzo de 1992

Materia Específica: Aplica sólo en la Región Metropolitana. Establece norma de emisión de MP a fuentes estacionarias puntuales y grupales de la Región Metropolitana. Establece también un sistema de compensaciones para las fuentes nuevas. Prohíbe las emisiones que no se realicen por medio de chimenea o ducto de descarga (excepto autorización expresa de Seremi Salud).

Sujetos Obligados /Generador: Las fuentes estacionarias puntuales y grupales ubicadas dentro de RM, exceptuando las fuentes puntuales que emitan más de 1 ton./día de MP, las que se rigen por el PPDA.

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Se encuentran obligadas a efectuar mediciones las fuentes estacionarias puntuales y grupales. Se establece una excepción de a la obligación de efectuar mediciones de MP, para las calderas y hornos panificadores que no compensen emisiones.

Procedimiento de Reporte: No establece formalidades específicas.

La Resolución N° 15027/94 SESMA establece un procedimiento escrito, por medio de formularios que debe generar la autoridad, cuyo contenido especifica.

Existencia de Formulario: No dispone un formulario en la norma.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud Región Metropolitana

Fundamento Obligación de Reporte: La presente norma rige desde antes de la entrada en vigencia de la LBGMA. Se fundó, principalmente, en las facultades de los artículos 67, 83, 89 y 174 del Código Sanitario.

3.15 Norma: RES 15027/94 SESMA Establece Procedimiento de Declaración de Emisiones para fuentes estacionarias que indica

Fecha de Promulgación: 9 de Noviembre de 1994

Fecha de Publicación: 6 de Diciembre de 1994

Materia Específica: Especifica el contenido de los DS 4/92 y DS 1583/92, ambos del Ministerio Salud, en cuanto al procedimiento de declaración de emisiones.

Sujetos Obligados /Generador: Las fuentes estacionarias puntuales y grupales emplazadas en la Región Metropolitana.

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Materializa la obligación de declarar las emisiones.

Procedimiento de Reporte: La Seremi de Salud dispondrá de los formularios, que serán retirados en las dependencias de la Seremi.

Existencia de Formulario: En la resolución se dispone que el Servicio dispondrá de un formulario para los interesados, señalando, en la misma resolución, los contenidos que deberá contener este formulario. Se establece que el documento de declaración es escrito.

Servicio al que se Reporta: SEREMI Salud.

Fundamento Obligación de Reporte: Artículos 12 del DS N° 4, y 9 del DS N° 1583, ambos de 1992, del Ministerio de Salud.

3.16 Norma: Circular N° 23/06 MINSAL Imparte Instrucciones sobre Aplicación del Decreto Supremo N° 138/05, sobre Declaración de Emisiones de Contaminantes Atmosféricos

Fecha de Promulgación: 2 de Junio de 2006

Fecha de Publicación: --

Materia Específica: Imparte instrucciones para la declaración de las emisiones de contaminantes atmosféricos regulados en el DS 138/05 MINSAL.

Sujetos Obligados /Generador: Los obligados por el DS 138/05 MINSAL.

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Materializa la obligación del DS 138/05 MINSAL.

Procedimiento de Reporte: Las Seremis de Salud entregarán a los titulares de las fuentes reguladas, un formulario electrónico. Establece que el software será diseñado especialmente para tales efectos.

Existencia de Formulario: El instructivo dispone de un formulario electrónico, disponible en páginas web de los servicios públicos que señala, entre ellos MINSAL y CONAMA.

Servicio al que se Reporta: Autoridad Sanitaria.

Fundamento Obligación de Reporte: DS 138/05 MINSAL.

3.17 Norma: Res. 2505/03 SISS Declara Aplicable el Instructivo “Calificación de Establecimiento Industrial, Procedimientos Técnicos y Administrativos”, de Agosto de 2003.

Fecha de Promulgación: 29 de Septiembre de 2003

Fecha de Publicación: --

Materia Específica: Se establecen las condiciones generales, los procedimientos técnicos y administrativos, exigencias y requisitos para determinar la carga contaminante media diaria de los residuos líquidos que evacua un establecimiento en el que se desarrolla una actividad económica y define, para determinar, de conformidad con los límites de las normas (DS 90/00, DS 46/02, ambos del MINSEGPRES y DS 609/98 MOP), a los que corresponde calificar al establecimiento como Establecimiento Industrial.

Sujetos Obligados /Generador: Los establecimientos que para cumplir con los DS 90/00, DS 46/02, ambos del MINSEGPRES y DS 609/98 MOP, deben determinar su carga contaminante media diaria.

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Establece la forma de acreditar que le es o no aplicable los DS 90/00, DS 46/02, ambos del MINSEGPRES y DS 609/98 MOP.

Procedimiento de Reporte: El procedimiento se realiza a través de Entidades de Certificación, acreditadas por el INN. Los certificados se otorgan en base a un “Informe Técnico”. Este Informe Técnico tiene el carácter de reservado y sólo puede ser conocido por la autoridad competente y el interesado. En este informe técnico se determinan los antecedentes para verificar la calidad de establecimiento industrial del emisor.

Existencia de Formulario: Se especifica el contenido del informe técnico, pero no contiene un formulario.

Servicio al que se Reporta: SISS

Fundamento Obligación de Reporte: DS 90/00, DS 46/02, ambos del MINSEGPRES y DS 609/98 MOP.

3.18 Norma: Res. 1442/04 SISS Establece el Formato N° 2 DS SEGPRES 90/2000 “Caracterización de Riles” y su Instructivo, para Presentación ante la SISS de la Caracterización de los Residuos Líquidos Industriales Descargados a Cuerpos de Aguas Superficiales Continentales y Lacustres

Fecha de Promulgación: 2 de Junio de 2004

Fecha de Publicación: --

Materia Específica: Dispone de un formato para la entrega de la información relativa a la caracterización de los riles a tratar.

Sujetos Obligados /Generador: Los establecimientos regulados por el DS 90/00 MINSEGPRES

Obligación de Reportar/ Mantener Información: La obligación de reporte se contiene en el DS 90/00. El instructivo señala el contenido de dicha información que se debe hacer llegar a la autoridad.

Procedimiento de Reporte: La información se entrega a la autoridad conforme el formato definido en este instructivo.

Existencia de Formulario: El instructivo contiene un formulario.

Servicio al que se Reporta: SISS

Fundamento Obligación de Reporte: DS 90/00 MINSEGPRES

3.19 Norma: Res. 359/05 MINSAL Aprueba Documento de Declaración de Residuos Peligrosos

Fecha de Promulgación: 23 de Junio de 2005

Fecha de Publicación: 5 de Julio de 2005

Materia Específica: Aprueba un documento en papel para la declaración de residuos peligrosos, de conformidad con el Reglamento de Residuos Peligrosos.

Sujetos Obligados /Generador: Los obligados a declarar los residuos peligrosos, de conformidad con el DS 148/03 MINSAL

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Se contiene en el DS 148/03 MINSAL.

Procedimiento de Reporte: Establece el formato, no el procedimiento.

Existencia de Formulario: Contiene un formato (en papel) para la entrega de la información. Se dispone que copias del documento esté a disposición del público interesado y de los usuarios de la página web del ministerio de salud.

Servicio al que se Reporta: Seremi Salud.

Fundamento Obligación de Reporte: Artículo 82 del DS 148/03 MINSAL.

3.20 Norma: Res. 499/06 MINSAL Aprueba Documento Electrónico de Declaración de Residuos Peligrosos

Fecha de Promulgación: 1 de Agosto de 2006

Fecha de Publicación: 17 de Agosto de 2006

Materia Específica: Aprueba un documento electrónico para la declaración de residuos peligrosos, de conformidad con el Reglamento de Residuos Peligrosos. Se establece como alternativa al procedimiento y formato en papel, contenida en la Res. 359/05 MINSAL.

Sujetos Obligados /Generador: Los obligados a declarar los residuos peligrosos, de conformidad con el DS 148/03 MINSAL

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Se contiene en el DS 148/03 MINSAL.

Procedimiento de Reporte: Establece un procedimiento electrónico para la declaración de la información.

Existencia de Formulario: Contiene un formulario electrónico, que se obtiene de la página web del Sistema Electrónico de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos, SIDREP.

Servicio al que se Reporta: El SIDREP ha sido implementado por MINSAL y CONAMA.

Fundamento Obligación de Reporte: Artículo 82 del DS 148/03 MINSAL.

3.21 Norma: Ord. 1093/02 MINSAL Instruye sobre Autorizaciones Sanitarias en Materia de Transporte de Residuos

Fecha de Promulgación: 26 de Febrero de 2002

Fecha de Publicación: --

Materia Específica: Imparte instrucciones para la obtención de la autorización sanitaria en la materia.

Sujetos Obligados /Generador: Los obligados por el DS 594/99 MINSAL a solicitar autorización de transporte, tratamiento o disposición de residuos sólidos industriales (no peligrosos) fuera del predio.

Obligación de Reportar/ Mantener Información: Se contiene en el DS 594/99 MINSAL.

Procedimiento de Reporte: No indica un procedimiento.

Existencia de Formulario: No contiene un formulario, pero sí, se señala el contenido de la declaración.

Servicio al que se Reporta: Seremi Salud.

Fundamento Obligación de Reporte: Artículo 19 del DS 594/99 MINSAL.

4 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CUERPO NORMATIVO A MODIFICAR

De la revisión del cuerpo normativo resultado de la investigación, se puede concluir que:

- Las fuentes normativas indirectas, en las que se establecen la obligación de reporte, son de rango legal, y en ellas no se regulan los mecanismos ni las formas - VU - (*Código Sanitario, Ley 19.300, Ley 20.096*). Las fuentes directas, que regulan los procedimientos administrativos

del mecanismo de reporte - VU - son de bajo rango normativo (*Resoluciones de Servicio, Circulares*)

- La obligación de reportar tiene distintas causas: Permisos o Autorizaciones de Instalación, Simples Mediciones, Monitoreos de Calidad; o la verificación de aplicabilidad de las normas de emisión (Calificación de Establecimientos, RILES)
- Las obligaciones de reportar pueden ser, sólo *ad initium*, (Calificaciones, Permisos) o frecuentes (Mediciones y Monitoreos). En el primer caso, debiera generarse una obligación permanente de reportar volúmenes de producción y otras variables relevantes para el seguimiento de ellas.
- Las obligaciones de reportar se refieren a datos o mediciones, información innominada y nominada, respectiva e indistintamente.
- Generalmente no existen formularios oficiales. Sólo en 5 casos se establecen formularios oficiales, y 1 de ellos mediante D.S., los demás mediante circulares o resoluciones.
- En la mayor parte de los casos no existen procedimientos. Existen casos en que si bien hay formulario, no existe procedimiento, quedando sujeto al general de la Ley 19.880.

5 REVISION DE CRITERIOS PARA ALTERNATIVAS DE IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN A NIVEL NACIONAL DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA PARA EL RETC

5.1 Introducción

Las normas que se han identificado como aquellas que contienen obligación de informar a la autoridad, sobre las emisiones y transferencia de contaminantes incluidos en el listado de contaminantes y parámetros elaborado el GNC, son en su mayoría Decretos Supremos. La excepción está constituida por el registro de las emisiones y transferencias de las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico, materia regulada por ley, sin embargo su implementación es materia de reglamento, que aún no se ha publicado.

Sin embargo, analizadas en detalle las normas, respecto de la obligación de informar a la autoridad, sobre las emisiones o transferencias de los contaminantes y parámetros, la mayoría de éstas no contiene disposiciones específicas respecto de las formalidades para hacer entrega de esta información a la autoridad. En casi todos los casos analizados, las formalidades para la entrega del reporte a la autoridad se ha desarrollado en detalle por los organismos fiscalizadores mediante instructivos, resoluciones o circulares, esto es, normas de menor jerarquía legal.

En efecto, respecto de los Riles, los DS 90/00, 46/02, ambos del MINSEGPRES y DS 609/98 MOP, si bien, establecen obligación de informar a la autoridad sus emisiones, no se diseña, en la misma norma, la forma de entrega de la información recabada. Los detalles del procedimiento de

reporte y contenido del mismo, se contienen en las Resoluciones 2505/03 y 1442/04, ambas de la SISS.

Respecto de los residuos sólidos, el DS 594/99 MINSAL, para los residuos no peligrosos, y el DS 148/03 MINSAL, para los residuos peligrosos, exigen declaración a la autoridad, sin embargo, en dichas normas no se señala el procedimiento o formalidades para la entrega de información. El mecanismo de entrega de información a la autoridad se regula, para el caso de los residuos sólidos no peligrosos, por Ordinario de la Autoridad Sanitaria, el N° 1093/02, y para el caso de los residuos sólidos peligrosos, por dos resoluciones de la misma autoridad, las N°s 359/05 y la 499/06. Esta última resolución dispone la posibilidad de declaración electrónica.

En cuanto a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, éstos se regulan, en lo referente a la obligación de reporte a la autoridad, por los DS 138/05 Salud, DS 185/91 Minería, DS 165/98 MINSEGPRES, DS 167/99 MINSEGPRES, DS 1583/92 Salud, DS 4/92 Salud y la Ley 20.096. De éstas, la única que contiene en la misma norma, formalidades para la entrega de la información, es el DS 167/99 MINSEGPRES, sobre olores molestos asociados a la fabricación de pulpa sulfatada, decreto que contiene un formulario para la entrega de la información. Los demás instrumentos identificados, en este grupo, no contemplan formalidades específicas para la entrega de la información sobre emisiones de contaminantes.

Para la declaración de las emisiones, de conformidad con el DS 138/05 Salud, se debe atender a las formalidades indicadas en la Circular N° 23 de la Autoridad Sanitaria, que contiene un formulario electrónico. En la Región Metropolitana, los DS 1583/92 y 4/92, ambos de Salud, deben reportar la información en la forma señalada en la Res. 15027 SESMA, que señala el contenido del formulario que deberá adoptar la autoridad, en un procedimiento escrito.

Respecto del DS 185/91 Minería, para el reporte de las emisiones de anhídrido sulfuroso, la autoridad sanitaria debe elaborar una resolución para cada establecimiento, según lo exige la norma.

En el caso de la Ley 20.096, sobre control de sustancias agotadoras de la capa de ozono, no se ha dictado aún su reglamento, por lo que no se puede determinar, si las formalidades de la entrega de información se contendrán en el decreto supremo, o en una resolución de la autoridad. De todas formas, para el registro de las importaciones y exportaciones de las sustancias identificadas, la Dirección Nacional de Aduanas debe dictar un instructivo, que hasta la fecha aún no se ha dictado.

Finalmente, cabe señalar el DS 2467/94 Salud, que si bien contiene obligaciones respecto de las emisiones a la atmósfera, no obliga al generador de las emisiones, sino a los laboratorios certificados para realizar dichas mediciones. Los laboratorios certificados, luego de realizar las mediciones deben enviar una copia del informe de resultados a la Autoridad Sanitaria. No se contienen en la norma formalidades específicas para la entrega de esta información de parte de los laboratorios.

En resumen, de las normas hasta ahora identificadas, se puede informar que, de un total de trece cuerpos normativos que contienen obligación de informar, sólo una contiene formalidades para la

entrega de la información en la misma norma, el DS 167/99 MINSEGPRES. El resto se complementa con resoluciones de la autoridad competente o bien, no hay información específica al respecto, como el caso de la Ley de Ozono, cuyo reglamento e instructivo no se han publicado aún.

5.2 Síntesis Criterios Procedimentales

Naturaleza de normas a modificar:	Gran parte D.S., Resoluciones o Circulares
Número de normas a modificar:	20, aprox.
Procedimientos de modificación:	Nuevos D.S. o Resoluciones de Servicio
Forma de modificación:	Se propone 1 acto principal, vía Decreto Supremo (de Minsegpres), que establece el RETC, amparado bajo la Ley 19.300, artículo 70 letra d), y varios actos complementarios, por Servicio o Ministerio, según sea.
Implicancias:	Resguardo de casos en que reporte es por una vez, asociado a una solicitud de permiso de proyecto o instalación. Se requeriría modificación, independiente del DS 167/99 MINSEGPRES, sobre olores molestos.
Competencias:	De acuerdo al diseño del RETC, se mantienen competencias de fondo.
Procedimientos especiales:	Internación de materias agotadoras capa de ozono. Reporte de laboratorios de medición. Laboratorios.

5.3 Síntesis de Criterios Operativos

Cobertura y manejo de información:	Jurídicamente, el RETC cubre sólo los casos en que existe obligación legal de reporte de emisiones o de datos, con el expreso fin de fiscalizar sus emisiones o de pronunciarse sobre el efecto ambiental de las mismas. Existen muchos casos de emisión de contaminantes no cubiertos. Para todos los efectos, las emisiones de la base de datos del RETC, establecida por vía de mediciones periódicas, es pública y oficial, y habilita para su presentación y reconocimiento administrativo, civil y judicial. Respecto de las emisiones calculadas por vía de datos de la actividad, ésta es pública y oficial de manera agrupada en secciones o áreas, de manera innominada. Los datos sobre la actividad y volúmenes de producción son nominados.
------------------------------------	---

Simplicidad/Facilidad/Seguridad

de los mecanismos de reporte:

Esta materia depende del manejo de los aspectos técnicos.

Integración de las Bases de Datos:

Es jurídicamente posible proponer la operación integrada y simultánea de datos, entre RETC y servicios, sin afectar sus competencias. Se debe resguardar la necesidad de que sean correlativos.

Coordinación de funciones públicas:

El acto primero y constitutivo del RETC, vía D.S. del MINSEGPRES, requeriría la firma de Ministros de Salud, Obras Públicas, Agricultura y Minería.

5.4 Propuestas de Modificaciones Normativas para Reporte unificado vía Ventanilla Única

Dado que la mayoría de las normas revisadas, cuya naturaleza normativa es de Decreto Supremo, no contienen formalidades específicas, entre sus disposiciones, relativas a los procedimientos y formalidades para el reporte de la información a la autoridad, sino que éstas se contienen en resoluciones u otros instrumentos normativos de menor jerarquía, que emanan del mismo órgano del Estado encargado de la fiscalización o de recibir la información, las modificaciones normativas que se requerirán para la implementación del sistema de ventanilla única del RETC, serán, en su mayoría, modificación de éstas resoluciones. Lo anterior implica que los mismos servicios públicos que han dictado las resoluciones, ordinarios, circulares e instructivos para hacer operativas las normas que analizamos, deberán modificar dichos actos administrativos a fin de hacerlos operativos en el sistema de ventanilla única. Esto es, luego de definido el contenido de los formularios del RETC, los Servicios deberán adecuar sus resoluciones a dicho formato.

5.4.1 Revisión de Modificaciones en Decretos Supremos

Los Decretos Supremos que se deberán modificar, o cuyas disposiciones se deben tener especialmente en cuenta, ya que de alguna manera se refieren al sistema de reporte, son los siguientes:

DS 138/05 SALUD, si bien este decreto no establece formalidades específicas, como tampoco un formulario tipo, si establece que el formulario lo proveerá la Autoridad Sanitaria. Se debe tener presente, por lo tanto, si no se modifica esta norma, que es la Seremi de Salud la encargada de dar a conocer el formulario para esta materia.

DS 167/99 MINSEGPRES, en este decreto se contiene el formulario mediante el cual se entrega la información a la autoridad. En este caso se requiere modificar el decreto. Se recomienda, a fin de dar mayor flexibilidad al sistema, que se modifique en el sentido de eliminar el formulario

asociado a la norma, e indicar que el formulario y contenido será dispuesto por la Autoridad Sanitaria.

DS 148/03 MINSAL, si bien el reglamento de residuos peligrosos no contiene un formulario tipo, si establece un procedimiento de generación del documento de declaración, el que debe ser escrito. Es posible que el sistema de registro por medios escritos conviva con el sistema de registro electrónico, para casos que se estime necesarios, por seguridad u otros motivos. No obstante lo anterior, si se estima necesario eliminar el reporte escrito, se debe modificar esta norma en dicho sentido.

El DS que establezca el reglamento de la Ley de Ozono. Si bien este reglamento aún no se ha dictado, por lo que no se debe hablar de “modificación”, el decreto que contenga el reglamento deberá tener en cuenta el sistema de ventanilla única del RETC, ya sea contemplándolo directamente como método de entrega de información, o disponiendo que la forma de entrega de la información se realice según procedimiento definido por la autoridad administrativa.

5.4.2 Instrumentos Normativos de Menor Jerarquía

Como ya hemos señalado, la gran mayoría de procedimientos de reporte de información relevante para el sistema de ventanilla única del RETC, se contienen en resoluciones de los mismos órganos del Estado encargados de la fiscalización o de la recopilación de la información, o en otros instrumentos de similar jerarquía legal, cuyas modificaciones son de relativa facilidad, puesto que dependen del mismo servicio público. Además se debe tener en cuenta que los servicios públicos con competencias en materia del RETC participan activamente de esta propuesta nacional para la creación de un sistema de ventanilla única para el RETC.

Los instrumentos normativos, que emanan de los mismos servicios públicos que recopilan la información, que deben ser modificados o reemplazados, son los siguientes:

- Res. 15.027/94 SESMA
- Circular 23/06 MINSAL
- Res. 2505/03 SISS
- Res. 1442/04 SISS
- Res. 359/05 MINSAL
- Res. 499/06 MINSAL
- Ord. 1093/02 MINSAL

Todos los instrumentos arriba listados se deben armonizar con las disposiciones del RETC, en el sentido de adoptar las formalidades que se convenga para la implementación del sistema de ventanilla única, como en cuanto al contenido de detalle del formulario que se deberá completar por los sujetos obligados y la forma de entregar la información a la autoridad.

Especialmente se debe establecer si el procedimiento será puramente electrónico o también se mantendrán respaldos en papel, en los casos en que actualmente se establece un procedimiento escrito. La Res. 15027/94 SESMA dispone de un procedimiento escrito para la entrega de la información. La Res. 359/05 MINSAL establece también un procedimiento escrito para la entrega de la información, sin embargo, la Res. 499/06 MINSAL, sobre la misma materia (que la res. 359/05), residuos peligrosos, instituye el procedimiento electrónico, pero deja la posibilidad de seguir declarando vía papel.

Otro tópico relevante a la hora de diseñar las modificaciones a estos instrumentos normativos, será el tema de la confidencialidad de la información que se reporta, o de parte de ella. El sistema de ventanilla única debe ser diseñado de forma tal que se permita y contribuya con el derecho de acceso a la información de las personas, sobre las emisiones y transferencias de contaminantes, y la vez resguarde las materias que sean propias sistema productivo del sujeto que declara sus emisiones o transferencias, lo que deberá ser resuelto en el diseño del sistema operativo computacional de la Ventanilla Única para el RETC. La Res. 2505/03 SISS dispone que los certificados de “establecimiento emisor” se otorgan sobre la base de los Informe Técnicos, elaborados por las entidades certificadoras, y otorga un carácter de confidencialidad a estos Informes Técnicos.

5.5 Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente

El diseño de la opción legal para la implementación de un sistema de ventanilla única para el reporte de emisiones y transferencias de contaminantes y otros parámetros, debe contemplar la posibilidad de incorporación de nuevas normativas, en los distintos niveles jerárquicos. Esto se asegura, principalmente, por la vía de modificación de la ley de bases generales del medio ambiente, Ley 19.300. Tal como se concluyó en el estudio “Diseño del Sistema Nacional de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes Etapa II”, citado al inicio de este documento, se propone incorporar un nuevo instrumento de gestión ambiental, en el título II de la Ley: “Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes”.

Incorporada la anterior modificación, se dará mayor sustento jurídico a las obligaciones que se impongan a los titulares, en las resoluciones de calificación ambiental, de informar respecto de contaminantes y parámetros, cuando sea pertinente.

6 CONCLUSIÓN SOBRE OPCIÓN LEGAL PARA CREACIÓN DE VENTANILLA UNICA PARA EL RETC

Se estima necesaria la creación del Registro de Información de Emisiones y Transferencia de Contaminantes mediante un D.S. amparado en la letra d) del artículo 70 de la Ley 19.300, en el que se fundamenta, igualmente, el SINIA;

En este sentido, el RETC sería una parte del SINIA, lo que es lógico, en términos de administración de la información de incidencia ambiental;

La generación del RETC, debiera ser suscrita por los Ministros de las carteras a las que se asocian los actuales reportes de información.

El D.S. que genere el RETC debe modificar los decretos en los que se establezcan procedimientos y formularios (p.ej. D.S. 167-99/MINSEGPRES). Igualmente se hace recomendable que lo suscriban los ministerios que participarán del sistema.

Tras la creación del RETC por D.S., se deben ajustar las Resoluciones y Circulares relativas al procedimiento y formularios.